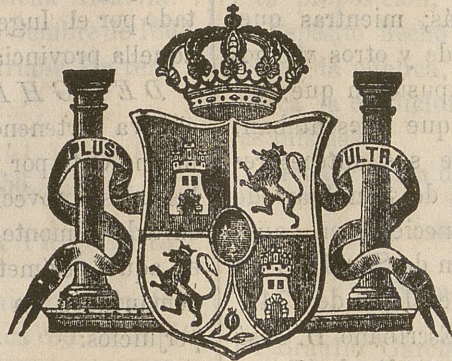


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 13 de Noviembre de 1866.

Gaceta del 12 de Noviembre de 1866.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Don Mariano Canaleta y Alvareda, Comisario cesante de protección y seguridad pública de Manresa, demandante, y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal sobre; derecho á haber pasivo.

Visto:

Vista la hoja de servicios de Canaleta, de la que resulta, que fué cadete en el Colegio del primer ejército y distrito desde 30 de Enero de 1813 hasta 31 de Octubre de 1814, habiendo obtenido después algunos empleos en la carrera civil, por los que la Junta de Clases pasivas le reconoció cuatro años, nueve meses y 18 días de servicios:

Vista la copia de un despacho expedido por mí en 22 de Agosto de 1838, por el que, como individuo que fué

Canaleta de la Milicia Nacional de Barcelona en la anterior época constitucional, y por haberse hecho acreedor á la gracia otorgada por las Cortes del Reino en el art. 6.º del decreto de 12 de Setiembre de 1823, restablecido por resolución de las mismas de 14 de Marzo de 1837, tuve á bien concederle el uso de su respectivo uniforme de miliciano nacional, con el distintivo y carácter de Subteniente del ejército:

Vistas las comunicaciones de la Junta de Clases pasivas, en las cuales, á fin de asegurarse de la identidad del despacho, pidió al Ministerio de la Guerra y á la Dirección general de Infantería que manifestase si se hallaba conforme el citado documento con los antecedentes que existiesen en ambas dependencias; y por uno y otro departamento se contestó que nada constaba relativamente á la expedición del despacho de subteniente á favor de Canaleta y Alvareda, por haber servido al Gobierno constitucional en 1823 como miliciano nacional:

Visto el acuerdo de la mencionada Junta de 28 de Julio de 1863, en que se le declaró sin opción á haber pasivo, ya porque no obtuvo destino que le hubiera declarado tal derecho, ya por que no reunía el tiempo que se señalaba en la ley de presupuestos de 1835:

Vistas la reclamación que Canaleta hizo al Ministerio, y la Real orden de 7 de Febrero de 1864, en que se desestimó su solicitud, declarando que no tenía derecho al abono en su clasificación del tiempo de servicio que pretendía, ni al señalamiento de haber en situación pasiva:

Vista la demanda presentada ante el consejo de Estado por D. Faustino García de Rojas, á nombre y con poder de D. Mariano Canaleta y Alvareda, pidiendo que se revoque la referida Real orden y se declare que son de abono á su representado los 11

años de miliciano nacional, y en su consecuencia que le corresponden las dos terceras partes del sueldo que disfrutó como activo, debiendo percibirlo desde 2 de Diciembre de 1847:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden por la misma reclamada:

Visto otro de García de Rojas, al que acompañó el Real despacho de 22 de Agosto de 1838, de que se ha hecho mérito, y en su virtud pidió que se dirigiese comunicación al Ministerio preguntándole si era legítimo, y si la Autoridad que lo expidió estaba facultada al efecto:

Vistos el auto de la Sección de lo Contencioso, en que así se acordó á fin de que constara lo que hubiese acerca de la autenticidad del documento, y la Real orden de 18 de Mayo de 1866, en que se contestó que debía tenerse por legítimo según las firmas y refrendos que contenía, aun cuando no podía asegurarse terminantemente:

Visto el decreto de las Cortes de 6 de Setiembre de 1823, restablecido en 1.º de Julio de 1837, por el cual se concedía el uso de uniforme con el distintivo y carácter de Subtenientes de ejército á los milicianos nacionales que se encontrasen sirviendo hasta la conclusión de la actual lucha:

Vista la Real orden de 28 de Agosto de 1847, por la cual se mandó que la segunda parte del artículo 19 de la ley de presupuestos de 1835 se hiciese extensiva á los nacionales á quienes comprendió el decreto de las Cortes antes citada, siempre que hubiesen obtenido en tiempo oportuno el Real despacho de la gracia que les fué otorgada, y con tal que hubiesen ingresado en las carreras civiles antes de 1.º de Julio de 1837:

Vista la parte segunda del artículo 19 de la ley de presupuestos de 1835,

por la cual, á los empleados que quedaron cesantes por virtud del cambio político de 1823, se les abonó por entero el tiempo trascurrido desde aquella hasta la de la amnistia de 1832:

Vista la ley de 29 de Mayo de 1856 por la que se declararon comprendidos en el artículo 19 de la ley de presupuestos de 1835 los nacionales que sirvieron hasta la conclusión de la lucha de 1823, siempre que reclamasen esta gracia en el término que se señala:

Vista la Real orden expedida en 29 de Mayo de 1856 para el cumplimiento de la ley de la misma fecha antes citada, en cuyo artículo 12 se dispuso que la Junta de Clases pasivas no abonara en adelante tiempo alguno en concepto de servicios de 1823 á los nacionales de aquella época, á menos que exhibieran el documento en que tal derecho se les hubiese reconocido, y procediese la comprobación por el Ministerio de la Gobernación:

Considerando que el despacho de Subteniente, expedido según parece por el Ministerio de la Guerra en 1837 á favor de Don Mariano Canaleta, no ha podido ser comprobado por no existir en dicho Ministerio ni en sus dependencias antecedente alguno sobre el particular:

Considerando, por lo mismo, que con el citado despacho no puede suplirse la falta de los requisitos que exigen la ley de 29 de Mayo de 1856 y la Real orden expedida para su ejecución, y sin los cuales no es aplicable á los milicianos nacionales la gracia concedida por la expresada ley, que es la pauta á que ha debido ajustarse la Junta al hacer la clasificación contra la cual se reclama:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Antonio Es-

cuadero, Don Santiago Otero y Velazquez, Don Antero de Echarrri, Don Francisco de Cárdenas, Don Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, Don Pablo Gimenez de Palacio, Don José Sanchez Ocaña, Don Tomas Retortillo y Don José Garcia Barzanallana,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por Don Mariano Canaleta contra la Real orden que confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas:

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 20 de Octubre de 1866.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Lugo, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Doctor Don Justo Pelayo Cuesta, en nombre de Antonio Piñeiro y consortes, vecinos de la parroquia de Santa Leocadia de Parga, en la provincia de Lugo, apelante; y de la otra los vecinos del lugar y coto de Saa, en la indicada parroquia, representados por el Licenciado D. Luis de Trelles, apelados; sobre deslinde de los montes de la mencionada parroquia.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que acordado por el gobierno de la indicada provincia en 16 de Agosto de 1860 el deslinde y division de los montes comun y foral de la parroquia de Santa Leocadia de Parga, Ayuntamiento de Trasparga, se publicó este acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia del dia 17 de Diciembre del mismo año de 1860, señalando el 13 de Febrero de 1861 para que el Ingeniero de Montes practicase la operacion:

Que en su virtud Antonio Piñeiro en nombre propio y en el de sus convecinos de la parroquia de Santa Leocadia, fundado en una cláusula de apeo practicado en 1751, pidió al Gobernador que el deslinde se limitase á señalar de propiedad exclusiva de la

los del coto de Saa la mitad de los montes llamados Dos Quintos y comun todos los demás; mientras que Don José Bahamonde y otros vecinos del coto de Saa expusieron que, segun la carta foral que presentaban, otorgada á favor de sus antecesores por la Encomienda de San Juan de Puertomarin, perteneciente en aquella época á la Orden de San Juan de Jerusalem, en 29 de Mayo de 1747 por testimonio del Escribano D. José Vazquez Guerra, la indicada Encomienda les habia aforado la mitad de los montes de Saa llamados Dos Quintos, en union de otros bienes; y presentaron asimismo en apoyo de su pretension los opeos practicados en 1751 y 1795, y varios documentos en los que no constaba la extension de los expresados Dos Quintos:

Que verificado el deslinde acordado, aparece del informe del Ingeniero de Montes, que no hallándose conformes las partes interesadas al practicar la expresada operacion en cuanto á los límites del monte que se queria deslindar, y no siendo posible arreglar la cuestion por avenencia, porque unos querian comprender todo el coto de Saa como monte foral, y otros solamente una porcion pequeña del mismo, conocida con el nombre de Dos Quintos; con el fin de conciliar estas diferencias, adoptó el medio de que cada una de las partes designase, como designó, los puntos que separan el monte foral del comun; y con vista de tales datos y de los documentos que obran en el expediente, estimó que constituyen el perímetro del Coto de Saa los terrenos comprendidos en el plano que al efecto habia formado con las letras *A B D ó C*, segun que la iglesia deba hallarse dentro ó fuera del coto respectivamente, siguiendo por las letras *E F G H L M N A*; y consideró monte foral, reconocido por monte Dos Quintos, el comprendido por las letras *A P e d*, á *b c N A*, siendo la mitad de esta superficie, atendiendo á la carta foral, perteneciente al foro; y la otra mitad, con los montes restantes enclavados en el coto, de aprovechamiento comun:

Que con vista de lo relacionado, el Gobernador acordó en providencia de 6 de Agosto del mencionado año de 1861 el deslinde de los montes comun y foral de Saa y Santa Leocadia de Parga, con arreglo á lo propuesto por el Ingeniero, declarando en su consecuencia foral el comprendido en las letras *A P e d* á *b c N A* del croquis formado por el mismo funcionario, y comun todo lo restante; y que habrian de tener en su aprovechamiento igual participacion D. José Bahamonde y consortes, vecinos del Coto de Saa, que cualquier otro vecino de Santa Leocadia.

Vista la demanda presentada ante el consejo provincial de Lugo por el Procurador D. José Sanchez Arias, en nombre de D. José Bahamonde y consortes, de la indicada vecindad, con pretension de que se declarase que

todo el perímetro que encierra el plano topográfico del Coto de Saa levantado por el Ingeniero de Montes de aquella provincia, con las letras *A B C D E F G H L M N A* es de la exclusiva pertenencia de los vecinos del mismo Coto por foro, sin perjuicio de los todos aprovechamientos comunales en todo el monte que no se encierra en aquel perímetro, condenando á los demandados en las costas, daños y perjuicios:

Vista la sentencia que, despues de sustanciada la presente demanda por todos sus trámites se dictó por el Consejo provincial de Lugo, en 7 de Enero de 1865, por la que se declaró no corresponder al aprovechamiento comun de los vecinos de la parroquia de Santa Leocadia los terrenos comprendidos en el plano topográfico dentro de las letras *A B C D E F G H L M N A*, reformando la providencia gubernativa de 6 de Agosto de 1861:

Vistos los recursos de apelacion y nulidad interpuestos de la anterior sentencia por parte de los vecinos de Santa Leocadia de Parga, y el auto del Consejo provincial en que les fué admitido el de apelacion:

Visto el escrito presentado en el Consejo de Estado por el Dr. D. Justo Pelayo Cuesta mejorando los recursos interpuestos de nulidad y de apelacion en nombre de Antonio Piñeiro y consortes, vecinos de la parroquia de Santa Leocadia de Parga, con la pretension de que se declarase nula la sentencia apelada por incompetencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer de la demanda de propiedad que originó este expediente; y si el Consejo no estimase la nulidad, que se revocara como injusta la referida sentencia, y se confirmase la providencia gubernativa de 6 de Agosto de 1861, mandando que se lleve desde luego á efecto, é imponiendo las costas á los demandantes:

Visto el de contestacion del Licenciado D. Luis de Trelles, en representacion de D. José Bahamonde y consortes, vecinos del lugar y coto de Saa, en la mencionada parroquia de Santa Leocadia de Parga, pidiendo que desestimándose la infundada nulidad alegada en contra de la sentencia apelada, se confirme esta en todas sus partes, con imposicion de las costas á la parte apelante:

Considerando que el objeto del presente pleito es que se haga una declaracion de propiedad, la cual no es de la competencia de los Tribunales contencioso-administrativos:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Santiago Otero y Velazquez, Don Antero de Echarrri, el Conde de Velarde, D. José Ruiz de Apodaca, Don Pablo Jimenez de Palacio, D. Tomás Retortillo y D. José Garcia Barzanalla

Vengo en declarar nulo todo lo

actuado ante el Consejo provincial de Lugo y mandar que las partes usen de su derecho donde corresponda.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la R al mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 20 de Octubre de 1866.—Pedro de Madrazo,

Gaceta del 13 Noviembre de 1866.

Ministerio de la Guerra.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo expuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

1.º Los Oficiales de la escala práctica de Artillería pasarán á continuar sus servicios á las armas de Infantería ó Caballería, segun procedan de institutos á pié ó montados, ocupando puesto en la escala de su clase por la antigüedad de su empleo en el ejército.

2.º Igualmente ingresarán en las escalas de Infantería ó de Caballería los sargentos primeros de Artillería y de Ingenieros, tomando puesto en ellas con arreglo á sus antigüedades. En las referidas escalas y en concurrencia con los de dichas armas generales obtendrán el ascenso á Oficiales cuando les corresponda, ingresando desde entonces definitivamente en las mismas.

3.º Los sargentos primeros de Artillería é Ingenieros que prefieran optar á plazas de celadores de fortificacion, peones de confianza de los establecimientos fabriles militares u otras análogas, podrán renunciar el ascenso á Oficiales cuando les corresponda, exponiendo por escrito su deseo, y perderán el derecho para lo sucesivo.

4.º En cada compania de á pié y de campana de Artillería y en las de Ingenieros habrá un Subteniente ó Alférez, y otro como Abanderado ó Porta-estandarte en cada batallon ó regimiento de campana de Artillería, cuyas plazas serán cubiertas por Oficiales sacados precisamente de las armas de Infantería y Caballería.

5.º Igualmente serán cubiertas por Oficiales pertenecientes á las armas generales las plazas de Tenientes de las secciones de Artillería é Inge-

nieros de los distritos de Ultramar, por no existir en ellos Tenientes de las escalas facultativas.

6.º Todas las demás plazas de Oficiales que exija el servicio de ambos cuerpos y que no puedan cubrirse con el personal facultativo, se proveerán por Oficiales de Infantería ó de Caballería, formando parte del cuadro orgánico de estas armas, mientras subsista su necesidad.

Y 7.º La proporcion señalada á los cuerpos de Artillería é Ingenieros para ocupar vacantes en los de Estado Mayor de Plazas, de Alabarderos, de Administracion militar, de Carabineros y de Guardia civil, será cubierta por las armas de Infantería y de Caballería.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 4.º.—Quintas.

La Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de Ultramar, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo los Gobernadores de las provincias reclamen directamente del mismo Ministerio la expedicion de las órdenes relativas á la medicion y reconocimiento de los quintos, que habiendo sido declarados soldados con arreglo á lo prescrito en el art. 81 de la ley de reemplazos y Real orden circular de 9 de Marzo último, se hallen ausentes en las provincias ultramarinas y deban ingresar en el ejército de las mismas, conforme al art. 127 de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1866.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de....

SEGUNDA SECCION.

Núm. 450.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

Ganadería.

El Alcalde de Velascalvaro con fecha 12 del actual me dice que Basilio Toledano de aquella vecindad, viniendo de Medina del Campo habia encontrado un cerdo capon, pequeño como de cuatro meses y rasgada la oreja izquierda. Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que

llegando á conocimiento de su dueño pueda reclamarlo en dicha Alcaldía.

Valladolid 13 de Noviembre de 1866.—El Gobernador, Mariano Herrero.

Núm. 456.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 10 del actual la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo los Gobernadores de las provincias reclamen directamente del mismo Ministerio la expedicion de las órdenes relativas á la medicion y reconocimiento de los quintos, que habiendo sido declarados soldados con arreglo á lo prescrito en el artículo 81 de la ley de reemplazos y Real orden circular de 9 de Marzo último, se hallen ausentes en las provincias ultramarinas y deban ingresar en el ejército de las mismas conforme al artículo 127 de la citada ley. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1866.—Gonzalez Brabo.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los fines conducentes. Valladolid 14 de Noviembre de 1866.—Mariano Herrero.

TERCERA SECCION.

Núm. 446.

COMISARIA DE GUERRA DE VALLADOLID.

El Comisario de Guerra Inspector de utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo contratarse el acopio de mil ochocientos cuarenta quintales métricos de carbon de encina para el suministro á las guardias y tropas del Ejército estantes y transeuntes en esta plaza, se convoca á una pública y formal licitacion que tendrá lugar á las doce del día tres de Diciembre próximo, en la Administracion del ramo, establecida en la calle de Anades núm. 3, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de base á la subasta; advirtiéndose que las proposiciones que se presenten han de hallarse arregladas al formulario que se inserta á continuacion.

Valladolid 12 de Noviembre de 1866.—Francisco Arias Vallés.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de... enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar mil ochocientos cuarenta quintales métricos de carbon vegetal, con destino á la Administracion de utensilios, se compromete á verificarlo al precio de tantos escudos

el quintal métrico. Y con garantia de esta proposicion, acompaño el talon de depósito hecho en la Tesorería de Hacienda pública, de la cantidad que marca la condicion 10 del pliego de las mismas.

Fecha y firma del proponente.

Núm. 438.

D. Braulio Garcia Gamboa, Juez de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Arias, cuyas señas y demas pormenores al final se expresan, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de nueve dias á responder sobre los cargos que contra él resultan en causa que contra el mismo se sigue en este Juzgado por lesiones que causó á Manuel Brañas en el dia veintiocho de Setiembre último, hallándose residentes en el pueblo de Cigales del cual se ha ausentado sin dar conocimiento á la autoridad; pues de no comparecer se seguirá la causa en su ausencia y rebeldia.

Dado en Valoria la Buena á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Braulio Garcia.—Por su mandado, Felipe Redondo Muñoz.

Señas del fugado.

Manuel Brañas, natural de Santa Maria de Marante, en la provincia y partido judicial de Lugo: de cuarenta y ocho años de edad; alto; delgado; derecho; aspecto grave y serio; vá en compañía de su muger y dos mozos que dice son sus hijastros, estos de oficio componedores de platos; llevan una mula, un borrico y un perro grande mastin.—Redondo.

Núm. 437.

COMISARIA DE GUERRA DE VALLADOLID.

El Comisario de Guerra Inspector del Hospital Militar de esta plaza,

Hace Saber: Que debiendo contratarse por un año el suministro de carne necesaria en dicho establecimiento, se convoca á una pública y formal licitacion que tendrá lugar á las doce del dia 20 del mes actual en la Contaduría del citado Hospital, con sujecion al pliego de condiciones y precio límite que estará de manifiesto en la misma dependencia, advirtiéndose que las proposiciones que se presenten han de hallarse arregladas al modelo que se inserta á continuacion.

Valladolid 8 de Noviembre de 1866.—Francisco Arias Veldés.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de... tal parte, enterado del pliego de condiciones para el suministro de carne al Hospital militar de esta plaza, se

compromete á verificarlo al precio de tanto el kilogramo.

Y para que sea válida esta propositcion, se acompaña á ella el documento que acredita haberse hecho el depósito que exige la condicion 10 del pliego citado.

Garantizo esta proposicion.—El fiador.—Fecha y firma del proponente.

CUARTA SECCION.

Núm. 447.

Administracion Principal de Hacienda Pública de la Provincia de Valladolid.

Autorizada completamente esta Administracion por la Direccion general de Derechos y Propiedades del Estado, hace saber al público que desde este dia se venden á puerta abierta y á los precios medios de los mercados públicos, las existencias de granos que existen entregados tanto en los almacenes de esta capital situados en el ex-Convento de San Gregorio, como en los de las Administraciones Subalternas de la provincia.

Valladolid 12 de Noviembre de 1866.—P. I., Tiburcio M. Somé. (8—1.)

Núm. 440.

Administracion Principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Deseosa esta Administracion de que el nombramiento de Comisionados de apremio, recaiga en sujetos aptos y que ademas reúnan méritos y servicios, ha acordado señalar un término de 15 dias para que se presenten en esta dependencia por parte de los que se crean adornados de aquellas circunstancias las correspondientes hojas de servicios; en la inteligencia de que el que no cumpla este requisito, no puede optar al espresado nombramiento.

Valladolid 12 de Noviembre de 1866.—Juan José Egozme.

Núm. 441.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Decidida esta Administracion á cortar los abusos que puedan cometerse por los Comisionados de apremio, en el desempeño de su cargo, ha dispuesto manifestar á los Señores Alcaldes de esta provincia lo siguiente.

1.º Que desde luego quedan autorizados para no abonar dieta alguna á los Comisionados que se ausenten

del pueblo donde se hallen procediendo, sea cualquiera el pretexto que alegaren.

2.º Que todo despacho de apremio que se presente sin las firmas del Administrador y Oficial 1.º Interventor sin la toma de razon con el número correspondiente, sin la firma del Comisionado y sin el sello de esta Administracion tanto en el despacho como en la Certificacion del descubierta quedará nulo y los Señores Alcaldes negarán el oportuno cumplimiento.

Y 3.º Que los Señores Alcaldes exijan á los Comisionados de apremio la cédula de vecindad que deben llevar consigo y les obliguen á poner su firma para comprobar la del despacho.

Valladolid 12 de Noviembre de 1866.—Juan José Egozme.

QUINTA SECCION.

Núm. 451.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

El día 25 del corriente y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta de los pastos de la villa de Serrada bajo el tipo de 60 escudos.

El expediente y condiciones bajo las cuales deberá hacerse el aprovechamiento se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de la referida villa.

Valladolid 13 de Noviembre de 1866.—El Ingeniero Gefe, Luis Gomez.

Núm. 452.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

El día 25 del corriente y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta de los pastos bajo el tipo de 140 escudos.

El expediente y condiciones bajo las cuales deberá hacerse el aprovechamiento se hallarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de San Llorente.

Valladolid 13 de Noviembre de 1866.—El Ingeniero Gefe, Luis Gomez.

Núm. 453.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

Anulada la subasta celebrada del fruto de piña del pinar de Matapozue-

los, por no haberse observado las formalidades legales, tendrá lugar nuevo remate el 25 del actual de 11 á 12 de su mañana, bajo el tipo de 45 escudos y condiciones que obran en expediente de su razon.

Valladolid 13 de Noviembre de 1866.—El Ingeniero Gefe, Luis Gomez.

Núm. 454.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

El día 26 del corriente y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta de los pastos de la Villa de Peñafior, bajo el tipo de 330 escudos.

El expediente y pliegos de condiciones, deberan hallarse de manifiesto en la Secretaria del espresado pueblo, bajo los cuales se hará el aprovechamiento.

Valladolid 13 Noviembre de 1866.—El Ingeniero Gefe, Luis Gomez.

Núm. 455.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

El día 25 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta de la piña de los pinares de las Comunidades de Cuellar, titulados Navarrosas, Astillico, S. Macario, la Fraña, Valhiverno, Carrascales y el Gato, bajo el tipo de 325 escudos y 200 milésimas.

El expediente y condiciones bajo las cuales deberá hacerse el aprovechamiento, se hallarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de Cuellar.

Valladolid 18 de Noviembre de 1866.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

Núm. 442.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

No habiéndose presentado licitadores en el pueblo de Laguna de Duero, en la subasta que se celebró el día 28 del mes próximo pasado para la enagenacion de una corta olivacion, he creido conveniente señalar el día 25 del actual nueva subasta de dicho aprovechamiento, bajo el mismo tipo

y formalidades verificado en la anterior.

El expediente y pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaria del municipio.

Valladolid 12 de Noviembre de 1866.—El Ingeniero Gefe, Luis Gomez.

Núm. 443.

CUERPOS DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta intentada el día 4 del corriente mes en el pueblo de la Torre de Peñafiel á los pastos del monte de sus propios, cuyo tipo fué el de treinta y dos escudos, se señala para la segunda subasta el día 26 del corriente y hora de las doce de su mañana, hallándose de manifiesto para dicho acto el expediente y pliegos de condiciones en las Casas Consistoriales del mismo, teniendo lugar ante el el Alcalde ó persona que haga sus veces, todo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 110 y 111 del Reglamento.

Valladolid 12 de Noviembre de 1866.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

Núm. 444.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta intentada el día cinco del corriente, en el Pueblo de Valbuena de Duero á los pastos del monte de sus propios cuyo tipo es el de doscientos cuarenta escudos; se señala para la segunda subasta el día 23 del corriente y hora de las doce de su mañana en las casas Consistoriales del mismo ante su Alcalde ó persona que haga sus veces, hallándose de manifiesto el expediente y pliegos de condiciones, para dicho acto; todo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 110 y 111 del Reglamento.

Valladolid 12 de Noviembre de 1866.—El Ingeniero Gefe, Luis Gomez.

GUIA FACIL, SENCILLA Y COMPLETA

de la contribucion de consumos,

Dedicada á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por D. Eusebio Freixa y Raboso; cuarta edicion corregida y aumentada, se vende en Valladolid, libreria de Nuevo. Orates 22. (30—26.)

AVISO

A LOS

ALCALDES Y SECRETARIOS

En la Imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos y son las siguientes:

En la Imprenta de este Periódico se imprime el modelo del importe y las cuotas de recargo del tercer trimestre, en los Recibos de Contribucion.

Talones de Contribucion Territorial.

Talones de Contribucion Industrial.

Talones de Consumo.

Talones de Patents.

Estados de los Edificios publicos destinados á diferentes servicios municipales.

Apéndice al Amillaramiento de la Riqueza.

Matriculas que forma el Alcalde á los individuos sujetos á la Contribucion Industrial y de Comercio

Cuaderno de Cómputos para el repartimiento de Consumo.

Repartimiento del cuaderno de Cómputos.

Estados de Matrimonio.

Estados Sanitarios.

Estados de Nacimientos.

Libramientos de fondos Municipales.

Cartas de Entrada y de Pago para Pósitos.

Libramientos de salida para Pósitos.

Estados de Defunciones.

Cargámenes de Fondos Municipales.

Cartas de Pago para fondos Municipales.

Extractos de expedientes de Quintas.

Lista de Talla para la Quintas.

Filiaciones de Quintos y suplentes.

Relaciones de Soldados y suplentes.

Relaciones de Correcciones impuestas gubernativamente por el Alcalde.

Recibos de premio de Cobranza de la Contribucion Territorial y de Subsidio para los Recaudadores.

Papeletas de Aviso convocando á Sesion.

Fees de vida.

Recibos del 3 por 100.

Papeletas de Aviso para Consumo.

Papeletas de Aviso.

Papeletas de Altas.

Papeletas de Bajas.

Papeletas de Conminacion.

En la misma imprenta de este periódico se encuadernan los tomos de Boletines, y demas obras á precios arreglados.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañia.

Calle de la Victoria, 24.